



Roj: **ATS 8019/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8019A**

Id Cendoj: **28079110012022203599**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2022**

Nº de Recurso: **1739/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo **Civil**

**Auto** núm. /

Fecha del auto: 25/05/2022

Tipo de procedimiento: **CASACIÓN**

Número del procedimiento: 1739/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE ALMERÍA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: JRG/rf

Nota:

**CASACIÓN** núm.: 1739/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo **Civil**

**Auto** núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 25 de mayo de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

## ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** La representación procesal de Doña Ariadna y Doña Aurelia presentó escrito de interposición de **recurso de casación** contra la sentencia 69/2020, de 30 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 1423/2018, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 891/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2.º de El Ejido.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el **recurso** acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2020 se tuvo por personado ante esta sala a la procuradora Doña Adela Cano Lantero, en nombre y representación de Caja de Seguros Reunidos S.A. (Caser), como parte recurrida. Por diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2020 se tuvo por personado ante esta Sala al procurador Don Juan Luis Senso Gómez, en nombre y representación de Doña Ariadna y Doña Aurelia, como parte recurrente.

**CUARTO.-** Por providencia de 20 de abril de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del **recurso** a las partes personadas.

**QUINTO.-** La parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el **recurso** cumple todos los requisitos exigidos en la LEC para acceder a la **casación**, mientras que la parte recurrida, se manifestó conforme con las posibles causas de inadmisión.

**SEXTO.-** Por la parte recurrente no se ha constituido el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª LOPJ al disfrutar del beneficio de justicia gratuita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente **recurso de casación** se interpone contra una sentencia dictada en segunda instancia en un procedimiento ordinario tramitado por razón de la cuantía, sin que alcance la prevista en el apartado 2.º del **art. 477.2 LEC**, por lo que la sentencia es recurrible en **casación** solo con base en el ordinal 3.º del **art. 477.2 LEC**, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en el Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los **recursos de casación** y extraordinario por infracción procesal (Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017).

Las ahora recurrentes, Doña Ariadna y Doña Aurelia, interpusieron demanda de reclamación de daños frente a la que fuera su letrada, Doña María Ángeles Herrero de Haro, y su aseguradora de **responsabilidad civil**, la sociedad Caja de Seguros Reunidos, S.A. (Caser). La sentencia de primera instancia, 42/2018, de 16 de julio, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de El Ejido desestimó íntegramente la demanda con condena en costas.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por las ahora recurrentes y la sentencia 69/2020, de 30 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 1423/2018, desestimó el **recurso** y confirmó íntegramente la sentencia de instancia. La sentencia, en suma, considera que la prescripción de la acción **civil de responsabilidad** por los daños que padecieran las ahora recurrentes en el accidente de tráfico no son atribuibles a la conducta de la letrada demandada, porque excedía del encargo recibido por ésta -limitado al juicio de faltas-, letrada que, por lo demás, y en conexión con la pretensión principal del juicio de faltas, remitió requerimiento a la aseguradora del vehículo. Así, señala:

"8.- Pero la nota principal de la actividad del letrado es el del encargo **profesional**, cuyos contornos son los que delimitan las obligaciones y **responsabilidades** del letrado. En este sentido, esta Sala ha dicho que tal encargo debe comprender todas aquellas operaciones encaminadas a preservar el buen fin de los intereses encomendados, incluyendo actuaciones posteriores que preserven la acción del cliente y no se perjudiquen, si están relacionados con el encargo principal encomendado, pero sin que lleguen hasta el punto de sustituirlo por un encargo distinto del anterior (S. 800/2018, de 18 de diciembre).

9.- Sólo en ese sentido ha de valorarse el escrito en el que insiste la recurrente. Conviene recordar que dicho escrito es aportado en el dossier que remite la entidad Mapfre a requerimiento en la audiencia previa, no por la actora, sino por la misma demandada hoy apelada. 10.- En segundo lugar, la actora no puede escapar al contenido de la nota de encargo, que expresamente indica que lo es para las actuaciones del "juicio de faltas por accidente de tráfico en El Ejido" (folios 33 y 34).

11.- Y, en fin, contra lo que dice la apelante, el juicio de faltas no se archiva en el año 2011. Ese auto de archivo (folio 36) lo es del procedimiento de juicio de faltas 153/2011, que se archiva cuando comparece la letrada demandada en representación de los hoy actores. Se abre otro, el juicio de faltas 155/2011 (folio 41), que es el que genera los dos dictámenes forenses en que las actoras fundan su acción (folios 52 y 53). Es a la vista de esos dictámenes cuando, a la vista de la entidad de las lesiones, se dicta el Auto de archivo, a fecha de 12 de enero de 2012 (folio 43).



12.- Pues bien, ante el peligro de que la acción **civil** de la actora prescriba (no consta la notificación a las actoras del auto de archivo, que es el que marca el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción), la letrada remite a la compañía de seguros el escrito en que insiste el actor (folio 128), fechado a 15 de enero de 2013 y con sello de entrada en la compañía de seguros a tres días después (18 de enero). Pero, por contra, no consta una asunción de encargo por escrito para las actuaciones **civiles**.

13.- Lo que ha hecho la actora, contra la interpretación extensiva que le quiere dar la apelante a tal escrito, es conservar la acción, que es una consecuencia necesaria del principio de lealtad y probidad de los encargos **profesionales** de no perjudicar las acciones del cliente incluso extinguido el encargo. No suponen encargo alguno adicional, sino que es sólo un accesorio del encargo original sólo limitado a un juicio de faltas expresamente, y no a otras actuaciones".

**SEGUNDO.-** Las actoras apelantes formulan **recurso** de **casación** con un único motivo: la infracción de los arts. 1101 y 1104 CC en relación con los arts. 46.1 y 78.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (ahora sustituido por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo) e infracción del **art.** 13.9 e) del Código Deontológico de la Abogacía. En el desarrollo del motivo aduce que la sentencia ha prescindido de ciertos hechos que considera evidentes (así que el encargo **profesional** siguió ejecutándose, con lo que éste "quedó prorrogado, ampliado y aceptado por la propia letrada", respecto a la reclamación **civil** de los daños padecidos) y también ha formulado reproche sobre las conductas que debiera haber desplegado la letrada y no desplegó (así la comunicación del cese de su actividad, los efectos del archivo de las actuaciones o cuáles eran las posibilidades de que disfrutaban las ahora recurrentes).

**TERCERO.-** Formulado el **recurso** de **casación** en tales términos no puede admitirse ya que carece manifiestamente de fundamento al apartarse de los hechos probados, que no aceptan que se haya acreditado otro contenido del encargo que el relativo al juicio de faltas y que han valorado y atendido a la conducta de conservación de las acciones **civiles** hecha por la letrada recurrida como parte de los deberes accesorios relativos al limitado y extinguido encargo.

**CUARTO.-** Consecuentemente, y a pesar de las alegaciones realizadas por la recurrente en el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, procede declarar inadmisibles el **recurso** de **casación** y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC, dejando sentado el **art.** 483.5 que contra este auto no cabe **recurso** alguno.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 483.3 y 473.2 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la representación de la parte recurrida procede imponer las costas por ella generadas a la parte recurrente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º) Inadmitir el **recurso** de **casación** interpuesto por la representación procesal de Doña Ariadna y Doña Aurelia contra la sentencia 69/2020, de 30 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 1423/2018, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 891/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2.º de El Ejido

2.º) Declarar firme dicha resolución.

3.º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, verificándose la notificación de la misma por este tribunal a las partes recurrente y recurrida, a través de sus procuradores comparecidos en el presente rollo.

Contra la presente resolución no cabe **recurso** alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.